

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto Interlocutorio de Terminación No. 27

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARCO VINICIO SALDAÑA GIRON

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante EDWIN JOSE OLAYA MELO, dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de la mora y/o restablecimiento del plazo respecto de la obligación No. 5319610725497656, junto al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso *sub judice*, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por *“pago de la mora y/o restablecimiento del plazo de la obligación demandada”*, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la **terminación del proceso por pago de la obligación demandada**.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibídem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

No sobra aclarar que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 este Juzgado declaro terminada la obligación en el proceso de la referencia, por pago total de la deuda, respecto de los pagarés Nos. 5477410001460 y 47741000165, en esa misma oportunidad, se ordenó continuar el proceso solo respecto de la obligación contenida en el pagare No. 5319610725497656, por permanecer en mora.

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y al no existir depósitos judiciales retenidos dentro del proceso de la referencia no se ordenará ninguna entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de la OBLIGACION EN MORA No. 5319610725497656 hasta el mes de marzo de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT.860034594-1, mediante apoderado judicial, en contra de MARCO VINICIO SALDAÑA GIRON identificado con cedula de ciudadanía No.10.542.281.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. En caso de existir remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito respecto del pagaré No. 5319610725497656, ni la garantía que de él se deriva.

QUINTO: ABSTENERSE del DESGLOSE del documento base de la ejecución de la obligación contenida en el No. 5319610725497656, puesto que fue presentada de manera virtual y el original reposa con el apoderado de la parte Demandante.

SEXTO: Sin lugar a devolución de títulos judiciales por cuanto no reposan al interior del proceso.

SEPTIMO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JB.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No., hoy de marzo 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/119>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

